

---

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rufino Pérez Tapia.
Abogado:	Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero.
Recurrido:	Rolando Alcántara Sánchez.
Abogados:	Dres. Héctor B. Lorenzo, Antonio E. Fragoso Arnaud y Lic. César Yunior Fernández de León.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufino Pérez Tapia, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0024652-7, domiciliado y residente en el Kilómetro 13, casi entrada a la Seiba, Carretera Sánchez del Distrito Municipal de Pedro Corte del municipio de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 00652-2014-00084, dictada por la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, en representación del recurrente Rufino Pérez Tapia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor B. Lorenzo, por sí y por el Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud y el Licdo. César Yunior Fernández de León, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Rolando Alcántara Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, en representación del recurrente Rufino Pérez Tapia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Licdo. César Yunior Fernández de León, en representación de Rolando Alcántara Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 2014;

Visto la resolución núm. 1291-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2015, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 22 de junio de 2015, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de una querrela con constitución en actor civil, interpuesta por Rolando Alcántara Sánchez, en contra del hoy recurrente Rufino Pérez Tapia, por supuesta violación a la Ley 2859, sobre Cheques, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual dictó la sentencia núm. 03-2014, el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Rufino Pérez Tapia, culpable de haber emitido los cheques núms. 3108 y 3109 de fechas 20 y 15 de mayo del año 2013, a favor del señor Rolando Alcántara Sánchez, sin la debida provisión de fondos, dicho hecho tipificado y sancionado por la Ley 2859, sobre Cheques; en consecuencia, se condena al indicado imputado a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en querellante y actor por el señor Rolando Alcántara Sánchez, por medio de sus representantes legales, en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme a los procedimientos establecidos a la norma procesal, y en cuanto al fondo se condena al indicado imputado, al pago de la suma de Trescientos Sesenta y Seis Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$366,375.00), que es el valor de los cheques adeudados, mas la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a título de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al indicado parte querellante, como consecuencia de la acción antijurídica y no permitida por la ley, en que incurrió el imputado al emitir un cheque sin la debida provisión de fondos; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Héctor B. Lorenzo Bautista, por sí y por el Dr. Antonio E. Frago Arnau y el Lic. César Junior Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones subsidiarias y principales del señor, porque las pruebas aportadas fueron suficientes para destruir su presunción de inocencia, según las razón expresadas en la presente sentencia”;

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 00652-2014-00084, hoy recurrida en casación, el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por los Dres. Antonio Frago Arnau, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lic. César Yunior Fernández de León, quienes actúan a nombre y representación del señor Rolando Alcántara Sánchez, contra la sentencia núm.03-2014, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de los cheques, y en consecuencia, condena al imputado al pago de la suma de Setecientos Sesenta y Seis Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos dominicanos (RD\$766,365.00), que es el monto de los cheques emitidos por éste, quedando confirmada la recurrida sentencia en los demás ordinales”;

Considerando, que el recurrente Rufino Pérez Tapia, no invoca en su recurso de casación, medios específicos, alegando en síntesis lo siguiente:

*“Que la sentencia objeto del presente recurso contiene graves violaciones de carácter procesal, constitucional y los tratados internacionales de normas penales sustantivas como son: La sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que los jueces de la apelación solo se limitan a modificar el monto establecido en la decisión recurrida y a confirmar los demás ordinales de dicha sentencia sin tomar en cuenta ni las declaraciones expuestas por el recurrente el señor Rufino Pérez Tapia, en audiencia, ni los medios de excepciones planteados por el, por intermedio de su abogado durante el proceso, el cual modifica y confirma dicha decisión, sin una justa motivación, sin hacer una justa observación y valoración de los medios de pruebas propuestos por las partes, y sin tomar en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal solicitado en el escrito de apelación por la parte recurrente, cumpliendo con el debido proceso y bajo la prerrogativa del sistema de justicia democrática; la Corte entra en contradicción ya que establece que el tribunal de primer grado rechazó los incidentes que le plantearon al no sostener pruebas para sostenerlo (sic) cuando a dicha Corte en el escrito de apelación y en las declaraciones del imputado además en su cédula de identidad y electoral se le establece que el imputado al momento del alguacil trasladarse a la calle Sánchez del Distrito Municipal de Pedro Corto, en ese domicilio no vive el imputado recurrente y que su domicilio real es en el Km, 13 de la carretera Sánchez, casi en la entrada de la Seiba del Distrito Municipal de Pedro Corto y que se encontraba fuera del país, al momento de notificar dichos actos de manera irregular, por lo que la Corte al hacer un simple análisis debió entender que existían irregularidades de forma y de fondo en los actos que contenían la acusación de la parte acusatoria, por lo que debió anular la sentencia objeto del recurso de casación y enviar el proceso ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia a fin de que ese tribunal conociera de una nueva revalorización de las pruebas y que con un simple análisis de los medios probatorios, se observaba los errores procesales de los actos del proceso y del cheque objeto de la acusación, donde el imputado entrega al acusador un cheque solo con la firma, como garantía de un préstamo, este viola su contenido, lo llena, con un valor diferente a la deuda, sin la autorización del imputado, cometiendo acto de falsedad en escritura en documentos privados y lo protesta notificándolo en un domicilio que no es el del imputado, ni en su persona ni en manos de un vecino, todo esto expuesto en el escrito de apelación debidamente motivado y la Corte se limito solo a rechazar el recurso y confirmar la decisión del Tribunal a-quo; que el Tribunal a-quo, no era competente para conocer del proceso, toda vez que el imputado reside en el Km. 13 de la carretera Sánchez, sección El Llanito del Distrito municipal de Pedro Corto, municipio de San Juan de la Maguana, en la jurisdicción de San Juan de la Maguana, y el domicilio del Tribunal corresponde a la jurisdicción de Las Matas de Farfán, que le corresponde a los municipios de Las Matas de Farfán y El Cercado, o sea, que dicho Tribunal conoció de un proceso sin ser de su competencia jurisdiccional, por lo que la Corte apoderada debió anular la sentencia objeto del presente recurso; que dicha acusación y los actos contentivos sobre el protesto y la reiteración de protesto de cheque nunca le fueron notificados al imputado demandado Rufino Pérez Tapia, ni en su persona ni en su domicilio, ni en manos de un vecino que le pudiera entregar al demandado dichos actos para que este se defendiera de la acusación y la misma tenga validez jurídica; que tanto el protesto como la reiteración de protesto de cheques le fueron notificados a Jijita Tapia, quien dijo ser la madre de Rufino, residente en la calle Sánchez del Distrito municipal de Pedro Corte, cuando Rufino nunca ha vivido en este domicilio, y su madre es la señora Nicolasa Montero Tapia, pero mucho menos es vecino de la persona que recibió la notificación siendo dichos actos nulos de nulidad absoluta; que el artículo 69 numeral 8 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establece: Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; y así mismo el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil supletorio a la materia penal declara: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; que el artículo 26 del Código Procesal Penal sobre la legalidad de la prueba establece: Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad de este acto y sus consecuencias sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho; que la violación de cheque está contenida además de la Ley 2859, del 30 de abril de 1951, entran en los delitos perseguidos por acción privada, establecido en el numeral 4 del artículo 32 del Código Procesal Penal; que los delitos perseguibles por acción privada, la parte que lo promueve al presentar su acusación, debe establecer en la misma el domicilio del demandado para que le sean notificados en su persona o en su domicilio, todos los actos que se derivan de la acusación, de no cumplir con esta formalidad legal, son nulos de nulidad absoluta los medios de*

*pruebas ofrecidos y notificados, por no haber sido notificados legalmente; que ni la acusación, ni el protesto de cheque, ni la reiteración del protesto de cheque, le fueron notificados al demandado ni en su persona ni en su domicilio, por lo que dichos actos deben ser declarados nulos de nulidad absoluta y la acusación declararla inadmisibles por falta de notificación en la persona del demandado y en tal sentido el Juez debe desechar los actos contentivos del presente proceso; que el demandado Rufino Pérez Tapia solicitó al tribunal en virtud de los medios de excepciones y medio de inadmisión planteada en virtud de la acusación presentada por el demandante Rolando Alcántara Sánchez por intermedio de sus abogados constituidos y apoderado de manera especial, los cuales les fueron rechazados, sin razones lógicas ni motivos razonables; que estos alegatos o incidentes les fueron planteados a la honorable corte de apelación en el escrito del recurrente, demostrándoles, que la sentencia del Tribunal a-quo, carece de fundamentos, de base probatoria, toda vez que los medios probatorios presentados por el acusador carecen de legalidad, por lo que debió ordenar la nulidad de dicha sentencia, por los errores e irregularidades presentadas en el escrito de apelación del recurrente; que el imputado recurrente tiene una deuda de Un Millón de Pesos con el acusador, donde este recibió abonos, como pago de la deuda y el cheque en blanco que recibió como garantía, lo llenó, sin la autorización del imputado y con un monto exagerado, siendo condenado de manera injusta, en virtud de una sentencia, carente de objeto, mal fundada, sin motivaciones y carente de base legal; que dicha sentencia es recurrible, toda vez que desnaturaliza el objeto de la ley, que es preservar la paz, el ser humano, la sociedad, la justicia y el orden público; la misma se contradice, con una condena penal y civil a un imputado que no tiene nada que ver con el hecho el cual se le acusa, sin importar su estado de inocencia demostrada en sus declaraciones, y la falta de valoración de las pruebas aportadas por este, sin la justificación de una prueba que contradiga sus declaraciones y desnaturalice las aportadas por el imputado”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, en síntesis, estableció lo siguiente:

*“a) que esta Corte se encuentra apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por los Dres. Antonio Frago Arnand, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yuniór Fernández de León, quienes actúan a nombre y representación del señor Rolando Alcántara Sánchez, contra la sentencia núm. 03-2014 de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; b) que el imputado Rufino Pérez Tapia, luego de ser advertido de su derecho constitucional, declaró ante esta Corte, de la siguiente manera: “Ahí en ese cheque existen irregularidades porque ese cheque no está llenado por mí, yo le daba cheques en blanco al señor, y ese cheque fue llenado y yo no estaba en el país, estaba en Panamá, yo me sorprendí cuando lo vi, usted puede verificar la letra a ver si son las mías. No recuerdo bien la fecha, pero sé que se lo di en blanco, nada más le puse la firma, la deuda no alcanzaba el monto de ochocientos mil pesos. El me entregaba productos y yo le dejaba cheques allá, cuando yo tenía el dinero entonces yo se lo llevaba allá. Cuando yo le entregué los cheques el me entregaba productos, esa es mi firma. El contenido de ese cheque no lo llene yo, ni la fecha ni arriba, no me notificaron ningún acto procesal para este proceso”; c) que la víctima, señor Rolando Alcántara Sánchez, manifestó ante esta corte lo siguiente: “El señor Rufino Pérez, fue allá y me pidió una patana de fertilizante, que se le entrego por Fersan, cuando yo fui el martes al banco para el cambiar el cheque ya no tenía fondo, él se desapareció que todo el mundo lo sabe, entre Las Matas y San Juan todo el mundo conoce la historia, él me entregó el cheque, esas letras las puso él. El fue y me entregó el cheque formal”; d) que el abogado de la víctima, querellante y actor civil, concluyó solicitando: Que se declare buen y válido el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 3/2014 de fecha 27 de mayo del año 2014 del Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones penales, del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por haberse hecho conforme al derecho y dentro de los plazos establecidos en nuestro Código Procesal Penal Dominicano; en cuanto al fondo, que la Honorable Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declare con lugar dicho recurso, dictando su propia sentencia que modifique parcialmente la sentencia de marras, específicamente el ordinal segundo, para que el monto sea RD\$766,375.00 Pesos dominicanos, tal como lo establecen los cheques depositados y no de RD\$366,375.00 como fue fallado en el primer grado, así como el ordinal cuarto que dice: Las pruebas aportadas fueron suficientes para destruir su presunción de inocencia; lo que a todas luces es contradictorio con la condena, ratificando la sentencia 03/2014 de fecha 27 de mayo, en los demás aspectos; condenar al señor Rufino Pérez al pago de las costas del procedimiento de alzada con distracción y*

*provecho de los Dres. Héctor B. Lorenzo Bautista, Antonio E. Fragoso Aruanud y el Lic. César Yuniór Fernández de León, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad; e) que el abogado de la defensa concluyó solicitando: En cuanto a la forma declarar buena y válida el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando Alcántara, en contra de la sentencia núm. 03-2014, de fecha 27/05/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones de acción privada del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en cuanto al fondo, solicitamos a esta honorable Corte, que en virtud del artículo 422.2.2, declaréis con lugar el presente recurso y que del mismo modo, ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto al que dictó la decisión objeto de la acción recursoria, a fin de que se haga una nueva revalorización de las pruebas aportadas por las partes, ya como se puede observar hay errores en el contenido del cheque que no se corresponde con las deudas contraídas entre el señor Rufino Pérez Tapia y el señor Rolando Alcántara, que ascendente al monto de Trescientos Sesenta y Siete Mil Pesos, según la propia declaración del recurrido ante el Tribunal a-quo y que pretende la parte recurrente cobrar la suma de Setecientos Mil Seiscientos Sesenta Pesos; que del mismo modo, frente a los actos que se derivan el presente proceso existen irregularidades demostrativas que son objeto de un análisis y valoración de las pruebas aportadas por las partes; compensar las costas; f) que por no estar conforme con dicha decisión la víctima y actor civil interpuso formal recurso de apelación sustentado en los siguientes motivos; g) que en su instancia recursoria, la víctima y actor civil Rolando Alcántara Sánchez alega un único motivo en su recurso y establece: que el tribunal de primer grado valoró incorrectamente las pruebas aportadas por la víctima, al atribuirle un monto diferente a los cheques que sirvieron de base a la acusación y posterior condena del imputado, condenándolo a pagar la suma de RD\$366,375.00, y sin embargo, la sumatoria de los dos cheques adeudados suman RD\$766,365.00; h) que al analizar esta alzada este único motivo de su recurso invocado por la víctima, se puede comprobar que ciertamente, en el dispositivo de su sentencia, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado Rufino Pérez Tapia de haber emitido los cheques núms. 3108 y 3109 de fechas 20 y 15 de mayo, a favor de Rolando Alcántara Sánchez, sin ninguna provisión de fondos, comprobando esta Corte, que los citados cheques fueron emitidos por valor de RD\$536,250.00, el cheque núm. 3108, y RD\$.230,125.00, el cheque núm. 3109, los cuales suman la totalidad de RD\$766,365.00, por lo que procede acoger este único medio del recurso; i) que conforme con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, la corte puede dictar directamente la sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida”;*

Considerando, que del examen del recurso presentado por el recurrente Rufino Pérez Tapia, así como de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua cumplió con su deber al examinar el recurso del que estaba apoderada, interpuesto por el querellante y actor civil Rolando Alcántara Sánchez, de conformidad a los vicios denunciados en la apelación, por éste; que el imputado y recurrente en casación Rufino Pérez Tapia no recurrió en apelación y su recurso de casación se basa en que la notificación del protesto fue realizada en un domicilio equivocado; sin embargo, el recurrente no expresa cual fue el agravio presentado, al comparecer y haber podido defenderse en la audiencia, de modo que si tal error existió, el mismo fue superado, al no vulnerársele su derecho de defensa; asimismo, arguye que él no fue quien llenó el cheque, que lo entregó firmado en blanco, no constituyendo tal argumento motivo de nulidad de la decisión recurrida, al no haberse demostrado la supuesta falsedad, vicios que se verifican en la decisión de primer grado y que fueron subsanados con la sentencia hoy recurrida, instancia en la que no recurrió el imputado, dando aquiescencia a la referida decisión;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua ofreció una adecuada motivación al modificar la sentencia de primer grado, acogiendo los alegatos del querellante y actor civil, en el sentido de rectificar el valor de los cheques, aspecto no contrarrestado por el imputado y hoy recurrente Rufino Pérez Tapia, único aspecto al cual debía referirse; por consiguiente, como los vicios expresados no son suficientes para provocar la nulidad de la sentencia recurrida, procede desestimar la casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite la intervención de Rolando Alcántara Sánchez en el recurso de casación interpuesto por Rufino Pérez Tapia, contra la sentencia núm. 00652-2014-00084, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la

presente decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso, y en consecuencia, confirma la decisión impugnada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo y el Lic. César Yuniór Fernández de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **Cuarto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.